

Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, pudiéndose prohibir el uso de determinados materiales que no respondan a las condiciones ambientales de las localidades.

La utilización de un material no presupuestado dará origen a la revisión de la concesión mediante expediente instruido al efecto, que puede llevar a la pérdida de las ayudas que se hubieran obtenido.

**Artículo 8º.— Características del préstamo.**

La cuantía máxima de la prestación económica que se conceda será del 75% del presupuesto protegible, y como máximo 1.500.000 Ptas., en concepto de préstamo al 8% de interés anual y un plazo máximo de amortización de 15 años.

En todo caso el presupuesto protegible deberá ser superior a 450.000 Pesetas.

**Artículo 9º.— Requisitos para la percepción del préstamo.**

Una vez que sea favorable la concesión del préstamo su abono quedará condicionado a la finalización de las obras en el plazo estipulado así como a la aportación de la licencia municipal de obras o autorizaciones necesarias para la ejecución de las mismas y certificado final de obra expedido por el técnico responsable en su caso.

**Artículo 10º.— Concesión del préstamo.**

Justificando debidamente la realización de las obras, si éstas fueran aceptadas como conformes, se pondrá a disposición del interesado la totalidad del préstamo concedido, mediante transferencia bancaria a libreta de ahorro o cuenta corriente facilitada por el beneficiario al efecto.

En casos excepcionales justificados debidamente y previo informe de Técnico de la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda se hará efectivo el 50% del préstamo, siempre que se haya realizado como mínimo la mitad de la obra que figure en el presupuesto aprobado. El resto de la cuantía le será abonado al finalizar la totalidad de las obras.

**Artículo 11º.— Devolución del préstamo.**

El reembolso del préstamo se concertará por un número determinado de años dentro del límite señalado en el art. 8º, y su amortización se efectuará mediante cuotas semestrales constantes, que comprenderá la cuota de amortización y los intereses liquidados sobre el capital pendiente de reembolso en cada semestre, de acuerdo con el cuadro de amortización confeccionado por la Consejería.

La amortización se efectuará por semestres vencidos y comenzará a los seis meses siguientes de la fecha en que el interesado haya percibido la totalidad del préstamo.

El pago se efectuará dentro de los quince días siguientes a su vencimiento mediante descuento de su importe en la libreta o cuenta facilitada al efecto.

**Artículo 12º.— Garantías de pago.**

La falta de pago de un plazo de amortización dará lugar a la ejecución de las garantías exigidas, una vez que hayan transcurrido seis meses del vencimiento.

En casos suficientemente justificados se podrá conceder una prórroga en el pago de la cuota por una sola vez y por un periodo no superior a seis meses, pudiéndose autorizar el pago fraccionado de esta cuota.

Si por falta de fondos en las libretas de ahorros o cuentas corrientes de los prestatarios, se produjera el retraso del pago, se hará un cargo por el número de meses o fracción que se demore el abono, según baremo establecido por la Consejería.

**Artículo 13º.— Cancelación del préstamo.**

El prestatario, en cualquier momento, podrá anticipar el reembolso total o parcial del préstamo recibido, abonando, en su caso, los intereses devengados a la fecha del reembolso.

**Artículo 14º.— Comprobaciones.**

La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas tanto respecto a los requisitos exigidos como a la realización de las obras, con el fin de garantizar la correcta utilización de las prestaciones económicas y el respeto a las características de edificación tradicional de la zona.

Si a juicio de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo se incumpliera alguno de los preceptos de esta Orden, el prestatario deberá reintegrar las cantidades que hubiera podido percibir por tal concepto, más los intereses que procedan.

**Disposición Adicional Primera.**— El incumplimiento por el beneficiario o persona obligada al pago de los plazos de amortización del préstamo o de sus intereses, y, en su caso, de la devolución de las prestaciones, dará lugar a su exacción por vía de apremio, conforme al procedimiento de recaudación ejecutiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición Adicional Segunda.**— Las disposiciones del Real Decreto 224/1989, particularmente los artículos 6º (sobre "ingresos familiares ponderados") y el 7º (sobre "ámbito de las obras de rehabilitación de viviendas") serán de aplicación subsidiaria en cuanto sea compatible con la regulación contenida en esta Orden.

**Disposición Final Primera.**— Las ayudas económicas a que se refiere la presente Orden quedan condicionadas a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición Final Segunda.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

En Logroño, a 21 de Febrero de 1990.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

ANEXO

Poblaciones de montaña o borde superior a 500 habitantes:

Aguilar de Río Alhama  
Anguiano  
Cervera de Río Alhama  
Cornago  
Ezcaray  
Igea  
Torrecilla en Cameros.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 8 de Febrero de 1990, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis de ganado bovino en la Comunidad Autónoma de La Rioja* I.A.13

La experiencia adquirida en años anteriores en las Compañías de lucha contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis de la especie bovina, aconseja establecer el marco legal adecuado que regule las actuaciones previstas por esta Consejería encaminadas a erradicar de nuestra cabaña las mencionadas enfermedades. En su virtud dispongo:

**Artículo 1º.**— En lo sucesivo se continuará desarrollando la Campaña de Saneamiento contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis Bovina anualmente, siendo obligatoria su realización en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto en vacuno de producción cárnica como lechera y su desarrollo se efectuará a lo largo de todo el año.

**Artículo 2º.**— El seguimiento de la Campaña a nivel Municipal se realizará a través de la Comisión Local de Saneamiento, que estará compuesta por:

- El Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Un Veterinario Oficial de zona, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
- El médico titular.
- Un miembro de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.
- Un Veterinario adscrito a la Sección de Producción y Sanidad Animal.

**Artículo 3º.**— Será función de la Comisión Local de Saneamiento el seguimiento de las actuaciones sanitarias realizadas en el Municipio, poniendo en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cuantas anomalías sean detectadas en su desarrollo.

**Artículo 4º.**— La Campaña de Saneamiento Ganadero se ejecutará por Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, pudiendo complementarse con equipos de Veterinarios colaboradores.

**Artículo 5º.**— Identificación: Los animales en los que se efectue el Saneamiento Ganadero deberán identificarse en la oreja izquierda con un crotal metálico que llevará grabado por un lado la sigla LO y una numeración y por el otro el escudo constitucional. Estos crotales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificarse la propiedad y origen de las reses.

**Artículo 6º.**— Diagnóstico: Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) Extracción de sangre para determinar los títulos serológicos de anticuerpos brucelares, mediante la prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por el Test de la Fijación del complemento y pruebas de inmunodifusión para el diagnóstico de Leucosis.

b) Tuberculinización con tuberculina P.P.D. (intradermoreacción) para determinar la presencia de animales reaccionantes positivos.

Los resultados del laboratorio se comunicarán a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que adopte las medidas previstas en la presente Orden.

**Artículo 7º.**— Los animales reaccionantes positivos a las pruebas de Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis, serán marcados con la letra T en la oreja izquierda, previamente crotalada con el número de identificación y no podrán utilizar pastos ni abrevaderos públicos, a partir de la fecha de la comunicación de los resultados.

**Artículo 8º.**— Traslado de animales a mataderos: Los animales diagnosticados positivos, deberán ser trasladados, únicamente a mataderos autorizados para su sacrificio, debiendo ir amparados por una Autorización de Traslado "Cónduce" individual, cumplimentada por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 9º.**— Sacrificio de ganado: Los animales reaccionantes positivos a las pruebas diagnósticas, se sacrificarán en un plazo máximo de Treinta Días, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados.

Los animales sacrificados se indemnizarán conforme a los baremos que se especifiquen.

En ningún caso el pago de las indemnizaciones se hará efectiva al ganadero hasta que haya sacrificado todo el ganado afectado.

**Artículo 10º.**— Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior para el sacrificio obligatorio, sin que éste se haya efectuado, se procederá por los Servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Alimentación a su realización, siendo por cuenta del propietario todos los